



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 46 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 24 discrepan sobre la aptitud para conocer en este proceso, en el que OSECAC reclama a la aseguradora el reintegro de los gastos médico–asistenciales que se vio obligada a asumir respecto del señor Turza y que, según expresa, debieron ser abonados por la compañía de seguros, y el reconocimiento del daño punitivo –leyes 23.660, 24.240, 24.557, 26.773, 27.348, CCyCN y decreto 367/2020– (fs. 16/28, 31, 45, 47/49, 52, 53 y 56 del expediente digital).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 57).

–II–

Ante todo, corresponde señalar que el juez en lo civil no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer tribunal que no intervino en el conflicto porque esa es una atribución excepcional de que goza la Corte como órgano supremo de la magistratura (cf. Fallos: 341:1346, “Olivieri”). De ello se sigue que la cuestión quedó planteada entre la cámara nacional del trabajo y el juzgado nacional en lo civil.

–III–

Sin perjuicio de que en la opinión de este Ministerio Público y, a tenor de lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, es la Corte quien debería decidir el conflicto de competencia negativo suscitado (v. dictamen de la Procuración General en autos CNT 50137/2015/CS1, “Rivero, Gisella Marina c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios – accidente de trabajo”, del 21/06/2019), en atención a lo resuelto por ese Tribunal en las causas CIV 22122/2021/CS1, “Paredes Benítez, Edgar c/ Ortigoza Rojas, Arnaldo s/ otros reclamos”, el 6 de septiembre de 2023; y CNT 31647/2023/CS1, “OSECAC - Alfonso Jonathan Orlando c/ Productores

de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ repetición”, el 5 de marzo de 2024, en las que aplicó el criterio sentado, por mayoría, en Fallos: 342:509, “Bazán”, correspondería remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, a sus efectos (cf. autos CNT 171/2023/CS1, “OSECAC - Leguizamo, Mariza c/ Prevención ART SA s/ sumarísimo”, sentencia del 08/10/2024; entre varios otros).

Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.05.27
09:50:21 -03'00'